

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1415/2013</b>	Oliver Ubando Franco	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 23/Octubre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>REVOCAR</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que:  Emita un pronunciamiento congruente y categórico respecto de los requerimientos identificados con los numerales 1, 2 y 3, y en caso de que sea procedente atienda los diversos 4 y 5 de la solicitud de información.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

OLIVER UBANDO FRANCO

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1415/2013**

En México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1415/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Oliver Ubando Franco, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El dieciséis de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000219913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“DE LA TABLA DE USO DE PROGRAMA PARCIAL CENTRO TLALPAN SOLICITO ME INFORME:*

*1.- SI DENTRO DEL USO "SERVICIOS" SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EL USO DE SUELO DE ADMINISTRACIÓN Y DENTRO DE DICHO USO EL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y TAMBIÉN EL DE OFICINAS DE GOBIERNO.*

*2.- SI ADEMÁS DENTRO DE ESA MISMA TABLA SE ENCUENTRA DENTRO DEL USO "SERVICIOS" EL ESTABLECIDO AL CORRESPONDIENTE DE EDUCACIÓN Y CULTURA.*

*3.- SI SON HOMOLOGABLES O COMPATIBLES ENTRE SI LOS DIFERENTES USOS CLASIFICADOS COMO SERVICIOS DE LA TABLA SEÑALADA.*

*4.- EN EL CASO DE QUE SI LO SEAN, SEÑALAR SI PARA EL PREDIO DE CALVARIO 61 SE REALIZÓ ALGUNA HOMOLOGACIÓN O COMPATIBILIDAD ENTRE EL USO DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y EL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.*

*5.- PARA EL CASO DE QUE NO SE HAYA REALIZADO NINGÚN TRÁMITE DE LOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 4, ESPECIFICAR QUE ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y CULTURALES DEBE REALIZAR LA ADMINISTRACIÓN DELEGACIONAL DE TLALPAN EN DICHO PREDIO, PARA ENCONTRARSE CATALOGADAS ÉSTAS COMO CENTROS PROCESADORES DE INFORMACIÓN Y DIFERENCIADAS A LAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OFICINAS DE GOBIERNO. FAVOR DE SEÑALAR TODAS Y CADA UNA DE ESAS ACTIVIDADES.*

***Datos para facilitar su localización:***



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SE ANEXA LA IMAGEN DEL CERTIFICADO DE USO DE SUELO CORRESPONDIENTE A DICHO PREDIO Y QUE ES MEDIANTE EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN DELEGACIONAL JUSTIFICA LA ACTIVIDAD QUE REALIZA.” (sic)

A la solicitud de información, el particular adjuntó la siguiente documental:

 <b>Ciudad de México</b> Capital en Movimiento		<b>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</b> Dirección General de Administración Urbana		<b>2012</b>
<b>Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo</b>				
FECHA DE EXPEDICIÓN: 22 DE JUNIO DE 2012		<b>FOLIO N°</b> 15629-181TOES12		
DATOS DEL PREDIO O INMUEBLE (Datos proporcionados por el interesado en términos del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y del Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.)				
<b>CALVARIO</b> Calle		<b>61</b> N° Of.	--- Manzana	--- Lote
<b>TLALPAN CENTRO</b> Colonia		--- Poblado	<b>14000</b> Código Postal	
<b>TLALPAN</b> Delegación		C1		
USO DEL SUELO CLASIFICADO: <b>ARCHIVOS O CENTROS PROCESADORES DE INFORMACIÓN.</b>				
Certifico que de acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "ZONA CENTRO DE TLALPAN" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano TLALPAN, aprobado por la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de agosto de 2010, para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia le aplica la zonificación: <b>HABITACIONAL UNIFAMILIAR, LOTE TIPO 500 M<sup>2</sup>, ALTURA HASTA 7.5 METROS, 50% MINIMO DE AREA LIBRE</b> , en donde el aprovechamiento del uso de suelo solicitado para: <b>ARCHIVO Y CENTRO PROCESADOR DE INFORMACIÓN</b> , en una superficie ocupar de <b>1,000.00 m<sup>2</sup></b> —sujeta a restricciones*—, en el total del predio, está <b>PERMITIDO</b> .				
<b>NORMAS PARTICULARES.</b> * A la superficie de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables.				
<b>ESTACIONAMIENTOS</b> Habitacional Unifamiliar: 1 cajón adicional a lo que marca el reglamento de construcciones Habitacional Plurifamiliar menores de 100 m <sup>2</sup> : 2 cajones por vivienda De 101 a 200 m <sup>2</sup> : 3 cajones por vivienda De 201 a más: 4 cajones por vivienda Oficinas: Según Reglamento más 10% Restaurantes: Según Reglamento más 30% Bebidas alcohólicas (excepto cerveza y vino de masa): Según Reglamento más 30% El 10% de la demanda total se deberá destinar para estacionamiento de visitantes con señalamiento a la vía pública.				
Todos los cajones de estacionamiento deberán estar ubicados dentro del predio o en sus anexos. DATOS RETOMADOS DE LA BOLETA PREDIAL Y DE LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y/O NÚMERO OFICIAL FOLIO: 1069/2012, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DELEGACIONAL EL DÍA 14 DE MAYO DE 2012 / SUPERFICIE DEL PREDIO: 1,402.00 m <sup>2</sup> .				
DESAHOGO DE PREVENCIÓN DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 2012. La vigencia del cumplimiento de lo establecido en este Certificado, previo al registro de cualquier Matriculación, Licencia, Permiso o Autorización, es facultad del Órgano Político-Administrativo en cada demarcación territorial, es decir, de la Delegación correspondiente, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y, en caso de que el promovente pretenda obtener los beneficios de este sin cumplir con la misma, se estará a lo dispuesto en el Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: "El que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simula un acto jurídico, un acto o escrito judicial o ofrece elementos de prueba y los presenta en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencias, resoluciones o actos administrativos contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho".				
<b>ÁREAS DE ACTUACIÓN</b> Norma 4 referente a las Áreas de Conservación Patrimonial.		<b>NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN</b> No Aplica		
<b>CARACTERÍSTICA PATRIMONIAL.</b> ACP. Inmueble en Área de Conservación Patrimonial. Cualquier intervención requiere presentar el Aviso de Intervención o el Dictamen Técnico según sea el caso, emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.				
Esta certificación se otorga con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 1, 2, 3, 4, fracción III, 7 fracciones I, X, XIV y XXIV, Título segundo Capítulo segundo, Título cuarto Capítulo segundo, 87, 89, 90, 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Artículos 1, 3, 16, 19 fracción III, 20, 21 fracción II, 22, 23, 24, 125 fracción I, 126 fracciones I y II y último párrafo, 136, 137 y 138 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Artículos 2 fracción II y 6 fracciones VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; Artículos 1 fracción II numeral 1 y 1.2, 49 y 50A fracciones III, IV, V, VI y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y Artículos 1, 15 fracción II y 24 fracciones X y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, disposiciones de orden público e interés social, obligatorias para los particulares y las autoridades. Con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial N° 172 de fecha 16 de septiembre del año 2007. Este documento no constituye escritura pública, únicamente certifica el aprovechamiento del uso del suelo, sin perjuicio de cualquier otro requisito que señalen otras disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. El presente Certificado se otorga a partir del día siguiente de su expedición en términos de la fracción II del Artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.				
Pago de derechos recibo N° 88WD8A1MM Elabore: AGG		Importe \$ 856.00 Registro de los planes y programas 2012 SELLO DE  P.T. MIGUEL ÁNGEL LAZCANO CERTIFICADOR		
ESTE DOCUMENTO ÚNICAMENTE ES VÁLIDO EN ORIGINAL, SIN QUE PRESENTE TACHADURAS, ENMIENDAS O ALTERACIONES. CUALQUIER ALTERACIÓN A ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 339 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.				

094781



II. El veintidós de agosto de dos mil trece, mediante el oficio OIP/4917/2013, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“ ...

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/14489/2013, firmado por el Director General de Administración Urbana, Lic. Luis Antonio García Calderón, me permito comentarle lo siguiente:*

*Sobre el particular, se informa que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que:*

**Artículo 4.-** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*IX.- Información Pública: Todo **archivo, registro o dato** contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

*Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que la información que requiere no es materia de información pública, sino de una opinión que esta Secretaría emite después de un análisis a la Normatividad aplicable al caso en concreto.*

*Por lo que se sugiere ingresar su petición con fundamento en el Artículo 8vo. Constitucional a través de la Oficialía de Partes de la esta Dependencia, anexando los documentos que considere pertinentes solicitar dicha información.*

*Lo anterior, encuentra su fundamento en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:*

[Transcribe los artículos 1, 3, 4, Fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

*De los preceptos transcritos, se desprende que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona, el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, siendo claro que al realizarse una consulta como lo hizo el ahora recurrente, no se materializa ninguno de los supuestos señalados por la ley de la materia.*



*Derivado de lo anterior, si bien los entes obligados deben en términos del artículo 26 de ley de la materia, entregar información sobre su funcionamiento y actividades, ello no implica que deban pronunciarse en relación con los supuestos que les planteen los particulares; mucho menos cuando se advierte que a través de dicho requerimiento el solicitante tiene la pretensión de que el Ente recurrido genere información con base en una situación particular, a lo que no está obligado e incluso, ello contravendría lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al ser necesario el procesamiento de los datos del interés del ahora recurrente, como en el presente caso.*

*No debe perderse de vista que para dar respuesta a una solicitud de la naturaleza señalada, se requeriría un análisis e interpretación normativa bajo los supuestos de la solicitud de información pública que nos ocupa.*

*En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por el solicitante al amparo del derecho de acceso a la información, el Ente recurrido no se encuentra obligado a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de constreñir a los entes obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar interpretaciones jurídicas aplicadas a casos concretos propuestos por el particular e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo, que pudieren constituir juicios de valor, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*De los argumentos vertidos, se desprenden con fundamento al Recurso de Revisión número de expediente RR.SIP. 1259/2012 de fecha 26 de septiembre de 2012, Recurrente Gilberto Ramírez Flores.  
..." (sic)*

III. El once de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como agravios que el Ente le indicó que estaba solicitando una interpretación de la norma, lo que no era así, ya que requirió que se le informara si dentro de la tabla de usos permitidos que forma parte del Programa Parcial vigente en la Colonia Centro de Tlalpan, se encontraban establecidos los usos de suelo de administración, educación y cultura, formando parte del uso de suelo de servicios y las actividades específicas que comprendían dichos usos. Por lo tanto, si dicha tabla era un instrumento público de aplicación general en el territorio que correspondía al Programa Parcial Centro Tlalpan, se ubicaba dentro de la



información generada, administrada y en poder del Ente y por lo tanto debía responder las preguntas realizadas.

Asimismo, indicó que la tabla de usos permitidos que forma parte del Programa Parcial vigente en la Colonia Centro Tlalpan, era parte del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal según el Diario Oficial del veinte de abril de mil novecientos setenta y dos, y su modificación del tres de julio de mil novecientos ochenta y siete, que regula el Programa Parcial referido, donde se establecía dentro del rubro servicios los correspondientes a administración, educación y cultura, por lo que requería que se le indicara cuales eran todas las actividades específicas educativas y culturales que podía desarrollar la Delegación Tlalpan en el predio de Calvario 61, Colonia Centro Tlalpan, ya que dicha tabla señalaba los usos permitidos en el programa que le aplicaba y las compatibilidades que dentro de esos usos se permitían, siendo que el artículo 50 A, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el diverso 9, fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el artículo 19, fracciones II y VI del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, señalan claramente las actividades encomendadas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto de esa tabla.

Finalmente, indicó que la tabla referida era la correspondiente a mil novecientos ochenta y dos, puesto que en su modificación de mil novecientos ochenta y siete, los conceptos contenidos en ella se preservaron iguales y lógicamente las actividades que se permitían en dicha fecha, no eran las que actualmente señalaban las tablas de dos mil siete y dos mil nueve, por lo tanto solicitó que se le informara de la tabla que le aplicaba al Programa Parcial del uso de servicios la homologación o compatibilidad que emplea, señalando las actividades que podían desplegarse bajo el subgénero servicios,



correspondiente al tipo educación y cultura, diferenciadas de las actividades de administración pública y oficinas de gobierno.

**IV.** El trece de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por el particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0105000219913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**V.** El veinte de septiembre de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un correo electrónico al cual se adjuntaron dos oficios sin número con igual fecha y suscritos por la Responsable de la Oficina de Información Pública, a través de los cuales el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, donde argumentó que lo requerido por el particular no constituía una solicitud que pudiera ser susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que no estaba encaminado a obtener ningún soporte documental o de cualquier otra naturaleza detentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda e incluso de atender a lo solicitado el Ente tendría que procesar datos y generar información, situaciones a las que no estaba obligado, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



**VI.** El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido en tiempo y forma.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veintitrés de septiembre de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un correo electrónico y un oficio sin número de la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del cual presentó diversas pruebas relacionadas con el informe de ley que rindió ante este Órgano Colegiado.

Por otra parte, a través de un oficio sin número suscrito por el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, hizo diversas manifestaciones en alcance al informe de ley e indicó que solicitaba la confirmación de la respuesta originalmente brindada al recurrente pues su solicitud no podía atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**VIII.** El veintiséis de septiembre de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un correo electrónico del recurrente en el que manifestó haber adjuntado sus pruebas y sus alegatos.

**IX.** Mediante acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado





rindiendo los alcances al informe de ley, y admitió las pruebas ofrecidas, con los cuales se dio vista al recurrente por el termino de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, respecto del correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintiséis de septiembre de dos mil trece, donde el recurrente argumentó adjuntar diversas documentales, se determinó no proveer sobre las mismas ya que no se advirtió que los documentos referidos se encontraran en el correo de cuenta.

**X.** El tres de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto seis correos electrónicos, a través de los cuales el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y adjuntó diversas documentales como pruebas.

**XI.** Mediante acuerdo del siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**XII.** El nueve de octubre de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un oficio sin número, suscrito por el Responsable de la Oficina de



Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través del cual formuló sus alegatos.

**XIII.** El quince de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Dicho precepto señala:

***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recuso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente Obligado son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

Al respecto, este Instituto determina que analizadas las constancias agregadas al expediente en que se actúa, no se observa que el Ente Obligado haya emitido una segunda respuesta al ahora recurrente para satisfacer la solicitud de información, condición indispensable para que pueda configurarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal circunstancia, lo procedente es desestimar el análisis de la causal de sobreseimiento invocado por el Ente Obligado y entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de



acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“DE LA TABLA DE USO DE PROGRAMA PARCIAL CENTRO TLALPAN SOLICITO ME INFORME:  <b>1.- SI DENTRO DEL USO "SERVICIOS" SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EL USO DE SUELO DE ADMINISTRACIÓN Y DENTRO DE DICHO USO EL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y TAMBIÉN EL DE OFICINAS DE GOBIERNO.</b>  <b>2.- SI ADEMÁS DENTRO DE ESA MISMA TABLA SE ENCUENTRA DENTRO DEL USO "SERVICIOS" EL ESTABLECIDO AL</b></p>	<p>“...  <i>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/14489/2013, signado por el Director General de Administración Urbana, Lic. Luis Antonio García Calderón, me permito comentarle lo siguiente:</i>  <i>Sobre el particular, se informa que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que:</i>  <b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:                      ...</p>	<p>El Ente Obligado le indicó que estaba solicitando una interpretación de la norma, lo que no era así, ya que requirió que se le informara si dentro de la tabla de usos permitidos que formaba parte del Programa Parcial vigente en la Colonia Centro de Tlalpan, se encontraban establecidos los usos de suelo de administración, educación y cultura, formando parte del uso de suelo de servicios y las actividades específicas que comprendían dichos usos. Por lo tanto, si dicha</p>



<p>CORRESPONDIENTE DE EDUCACIÓN Y CULTURA.</p> <p>3.- SI SON HOMOLOGABLES O COMPATIBLES ENTRE SI LOS DIFERENTES USOS CLASIFICADOS COMO SERVICIOS DE LA TABLA SEÑALADA.</p> <p>4.- EN EL CASO DE QUE SI LO SEAN, SEÑALAR SI PARA EL PREDIO DE CALVARIO 61 SE REALIZÓ ALGUNA HOMOLOGACIÓN O COMPATIBILIDAD ENTRE EL USO DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y EL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.</p> <p>5.- PARA EL CASO DE QUE NO SE HAYA REALIZADO NINGÚN TRÁMITE DE LOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 4, ESPECIFICAR QUE ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y CULTURALES DEBE REALIZAR LA ADMINISTRACIÓN DELEGACIONAL DE TLALPAN EN DICHO PREDIO, PARA ENCONTRARSE CATALOGADAS ÉSTAS COMO CENTROS PROCESADORES DE INFORMACIÓN Y DIFERENCIADAS A LAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OFICINAS DE GOBIERNO. FAVOR DE SEÑALAR TODAS Y CADA UNA DE ESAS ACTIVIDADES.</p> <p><b>Datos para facilitar su localización:</b></p> <p>SE ANEXA LA IMAGEN DEL</p>	<p>IX.- Información Pública: Todo <b>archivo, registro o dato</b> contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;</p> <p>...</p> <p>Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que la información que requiere no es materia de información pública, sino de una opinión que esta Secretaría emite después de un análisis a la Normatividad aplicable al caso en concreto.</p> <p>Por lo que se sugiere ingresar su petición con fundamento en el Artículo 8vo. Constitucional a través de la Oficialía de Partes de la esta Dependencia, anexando los documentos que considere pertinentes solicitar dicha información.</p> <p>Lo anterior, encuentra su fundamento en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:</p> <p>[Transcribe los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]</p> <p>De los preceptos transcritos, se desprende que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona, el derecho de acceso a la información</p>	<p>tabla era un instrumento público de aplicación general en el territorio que correspondía al Programa Parcial Centro Tlalpan, se ubicaba dentro de la información generada, administrada y en poder del Ente y por lo tanto debía responder las preguntas realizadas.</p> <p>Asimismo, indicó que la tabla de usos permitidos que forma parte del Programa Parcial vigente en la Colonia Centro Tlalpan, es parte del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal según el Diario Oficial del veinte de abril de mil novecientos setenta y dos, y su modificación del tres de julio de mil novecientos ochenta y siete, que regula el Programa Parcial referido, donde se establecía dentro del rubro servicios los correspondientes a administración, educación y cultura, por lo que requería que se le indicara cuales eran todas las actividades específicas educativas y culturales que podía desarrollar la Delegación Tlalpan en el predio de Calvario 61, Colonia Centro Tlalpan, ya que dicha tabla señalaba los usos permitidos en el programa que le aplicaba y las compatibilidades que dentro de esos usos se permitían, siendo que el artículo 50 A,</p>
--	--	--



<p>CERTIFICADO DE USO DE SUELO CORRESPONDIENTE A DICHO PREDIO Y QUE ES MEDIANTE EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN DELEGACIONAL JUSTIFICA LA ACTIVIDAD QUE REALIZA.” (sic)</p>	<p><i>pública en posesión de los órganos locales, entendiéndose por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, siendo claro que al realizarse una consulta como lo hizo el ahora recurrente, no se materializa ninguno de los supuestos señalados por la ley de la materia.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, si bien los entes obligados deben en términos del artículo 26 de ley de la materia, entregar información sobre su funcionamiento y actividades, ello no implica que deban pronunciarse en relación con los supuestos que les planteen los particulares; mucho menos cuando se advierte que a través de dicho requerimiento el solicitante tiene la pretensión de que el Ente recurrido genere información con base en una situación particular, a lo que no está obligado e incluso, ello contravendría lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, al ser necesario el procesamiento de los datos del interés del ahora recurrente, como en el presente caso.</i></p> <p><i>No debe perderse de vista que para dar respuesta a una solicitud de la naturaleza señalada, se requeriría un análisis e interpretación normativa bajo los supuestos de la solicitud de información pública que nos ocupa.</i></p> <p><i>En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por el solicitante al amparo</i></p>	<p>fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 9, fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano y 19 fracciones II y VI del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, señalan claramente las actividades encomendadas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto de esa tabla.</p> <p>Finalmente, indicó que la tabla referida era la correspondiente a mil novecientos ochenta y dos, puesto que en su modificación de mil novecientos ochenta y siete, los conceptos contenidos en ella se preservaron iguales y lógicamente las actividades que se permitían en dicha fecha, no eran las que actualmente señalaban las tablas de dos mil siete y dos mil nueve, por lo tanto solicitó que se le informara de la tabla que le aplicaba al Programa Parcial del uso de servicios la homologación o compatibilidad que emplea, señalando las actividades que podían desplegarse bajo el subgénero servicios, correspondiente al tipo educación y cultura, diferenciadas de las actividades de administración pública y oficinas de gobierno.</p>
---	---	---



	<p><i>del derecho de acceso a la información, el Ente recurrido no se encuentra obligado a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de constreñir a los entes obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar interpretaciones jurídicas aplicadas a casos concretos propuestos por el particular e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo, que pudieren constituir juicios de valor, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>De los argumentos vertidos, se desprenden con fundamento al Recurso de Revisión número de expediente RR.SIP. 1259/2012 de fecha 26 de septiembre de 2012, Recurrente Gilberto Ramírez Flores. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0105000219913, del oficio OIP/4917/2013 del veintidós de agosto de dos mil trece, y del escrito inicial del recurrente, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

*Época: Décima Época*

*Registro: 160064*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

***Jurisprudencia***





*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pág. 744*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*AMPARO DIRECTO 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado argumentó que lo requerido por el particular no constituía una solicitud que pudiera ser susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que no estaba encaminado a obtener ningún soporte documental o de cualquier otra naturaleza detentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda e incluso de atender a lo solicitado, el Ente recurrido tendría que procesar datos y generar información, situaciones a las que no estaba obligado.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En tal virtud, del contenido del agravio expresado por el recurrente se advierte que se inconformó por que el Ente Obligado le informó que los requerimientos planteados en la solicitud de información no eran susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública lo cual, para el particular era falso ya que lo requerido, en específico la tabla de usos a la que hizo mención en su solicitud de información, era un instrumento público de aplicación general en el territorio que correspondía al Programa Parcial Centro Tlalpan, con lo que se ubicaba dentro de los supuestos que marcaba como información pública a toda aquella que es generada, administrada y está en poder de los entes obligados.

En ese sentido, este Instituto procede a estudiar si tal y como la manifestó el recurrente, el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de atender lo requerido y si la información de interés del particular es generada y administrada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por lo anterior, se considera necesario traer a colación la siguiente normativa:

***LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL***

***Artículo 15.-*** *El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias:*

...

***II. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;***

...



**Artículo 24.-** *A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

*I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano del Distrito Federal;*

*II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;*

*III. Elaborar los programas delegacionales y **parciales de desarrollo urbano**, así como sus modificaciones y, en coordinación con las Delegaciones, someterlos a consideración del Jefe de Gobierno;*

*...*

*V. Intervenir en los términos de esta Ley y la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en la modificación del Programa General y de los Programas Delegacionales y Parciales;*

*VII. Coordinar la integración al Programa General de Desarrollo Urbano de los programas delegacionales, **parciales** y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;*

*...*

*X. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como aquellos relativos al uso del suelo;*

*...*

#### **LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 33.-** *La planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los siguientes instrumentos:*

*I. El Programa General de Desarrollo Urbano;*

*II. Los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano;*

*III. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano;*

*IV. Las Áreas de Gestión Estratégica; y*



*V. Las Normas de Ordenación.*

**Artículo 34.-** Los programas y sus modificaciones serán formulados por el Jefe de Gobierno y sometidos a la aprobación de la Asamblea, de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en esta Ley.

**Artículo 35.-** Los programas y sus modificaciones serán formulados con base en los resultados que arroje el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, a fin de verificar su congruencia con otros instrumentos de planeación y determinar si los factores que determinaron la aprobación de un programa, tales como los económicos, ambientales, sociales, de infraestructura urbana o de riesgo en el Distrito Federal, persisten o han variado de tal manera que sea necesario modificar los programas vigentes, o en su caso, formular unos nuevos.

**Artículo 36.-** En todas aquellas etapas de formulación de los Programas en que participe la Secretaría, participarán los Jefes Delegacionales en lo que corresponda a sus respectivas demarcaciones delegacionales;

**Artículo 37.-** Los programas contendrán por lo menos los siguientes requisitos:

*I. Fundamento y motivos.* Los motivos consistirán en las circunstancias ocurridas y las prevalecientes que determinan la necesidad de aprobar un programa, o en su caso, de modificar su contenido, y en general los criterios que servirán de base para la elaboración del Programa;

*II. Diagnóstico – Pronóstico.* El diagnóstico deberá elaborarse con base en el Atlas de Riesgo de la Ciudad de México y en las condiciones de la infraestructura urbana prevalecientes y, el pronóstico comprenderá una proyección del crecimiento poblacional y del desarrollo urbano;

*III. La imagen objetivo;*

*IV. La estrategia general y particularizada de desarrollo urbano y del ordenamiento territorial;*

*V. El ordenamiento del territorio en el que se incluirá la clasificación del uso del suelo urbano, y para el caso del suelo de conservación, se estará a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal;*

*VI. Las acciones estratégicas y las autoridades corresponsables de llevarlas a cabo, así como los instrumentos para su ejecución; y*

*VII. La información gráfica y estadística que referirá, en la forma más explícita posible, la regulación aplicable para las diversas áreas que refleje.*



De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, y tiene entre otras atribuciones formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, **elaborar los programas parciales de desarrollo urbano**, así como sus modificaciones y en coordinación con las Delegaciones, someterlos a consideración del Jefe de Gobierno, **coordinar la integración al Programa General de Desarrollo Urbano de los programas parciales y mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados**.

Por otra parte, la planeación del desarrollo urbano del Distrito Federal se ejecuta a través de entre otros instrumentos con los **Programas Parciales de Desarrollo Urbano**, los cuales serán formulados por el Jefe de Gobierno y sometidos a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo, en todas aquellas etapas de formulación de los Programas en que participe la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, participarán los Jefes Delegacionales en lo que corresponda a sus respectivas demarcaciones delegacionales.

Asimismo, los Programas y sus modificaciones serán formulados con base en los resultados que arroje el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, a fin de verificar su congruencia con otros instrumentos de planeación y determinar si los factores que determinaron la aprobación de un programa, tales como los económicos, ambientales, sociales, de infraestructura urbana o de riesgo en el Distrito Federal, persisten o han variado de tal manera que sea necesario modificar los programas vigentes, o en su caso, formular unos nuevos.



De igual forma, es necesario destacar que de conformidad con la información publicada en el portal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda<sup>1</sup> los Programas Parciales de Desarrollo Urbano establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial en áreas específicas de la ciudad y que dichos Programas tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas. Además, que en el Distrito Federal existe un total de cuarenta y cinco Programas Parciales de Desarrollo Urbano: veintinueve corresponden a suelo urbano, dieciséis a suelo de conservación, nueve se encuentran vigentes, veintinueve han concluido su vigencia y nueve no indican temporalidad o vigencia.

A mayor abundamiento, es preciso traer a cuenta el Acuerdo por el que se declara zona especial de desarrollo controlado y se aprueba la normatividad para el mejoramiento y rescate de la zona centro de Tlalpan.

...

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 5o. y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o., 9o., 12, 28, 31, 32, 33, 35, 37, fracciones II y IV, 44, 45, 46 y 47 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1o., 9o., 12, 20, y 21 de la Ley de Planeación; 1o. 3o., 13, 14, 15, 16, 20, fracciones I, VII, VIII, y IX de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 1o., 2o., 3o., fracciones II, III y VII, 4o., 5o., 6o., fracciones I, II, III, IV, VI, XIII y XIV, 7o., 8o., 9o., 10, 11, 13, 14, 15, 18, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 53, 54, 79, 87, 88 y 89 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 1o., 2o., 3o., 4o., 13 y 25 y Tercero Transitorio del Reglamento Interior del propio Departamento; y Acuerdo de fecha 31 de julio de 1990 del ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal, y*

**CONSIDERANDO.**

...

*Que con base en el Acuerdo del ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal de fecha 31 de julio de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto del mismo año, se delegan facultades al suscrito para emitir acuerdos para planear y ordenar el Desarrollo Urbano en el Distrito Federal.*

---

<sup>1</sup> <http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/index.php/programas-de-desarrollo/programas-parciales>



**Que el Programa General del Programa Director, es un instrumento normativo que deriva de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para llevar a cabo el proceso de ordenamiento territorial del Distrito Federal, ya que su finalidad se encamina a integrar en un todo coherente y armónico, las políticas, objetivos, estrategias, programas y acciones que de él se deriven.**

...

**Que el Programa General del Plan Director de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, tiene entre otros objetivos establecer los usos, reservas y destinos del suelo en zonas de alteración ecológica; señalar los límites de crecimiento de las áreas de habitación que se encuentran dentro de su perímetro para lograr un equilibrio ecológico y mejorar la calidad de vida de sus habitantes, así como inducir su crecimiento poblacional, para regular las actuales tendencias de crecimiento.**

...

**Que el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, Versión 1987, determina la mejor combinación de usos para el aprovechamiento del suelo en sus áreas y predios, y que para el mejor logro de estos propósitos de planeación y zonificación urbana, se hace necesario el establecimiento de Zonas Especiales de Desarrollo Controlado (ZEDEC), entre las que se puede incluir a la "Zona Centro de Tlalpan".**

Que de acuerdo a los estudios técnicos realizados por la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, la citada zona presenta características especiales para el desarrollo de usos y destinos encaminados a la conservación y preservación de la Zona Histórica y Patrimonial del Centro de Tlalpan y de las áreas arboladas, así como para la construcción de vivienda limitada y la generación de servicios básicos para la zona materia del presente Acuerdo.

Que la interpretación y aplicación de las disposiciones que se derivan de la normatividad del Programa de Mejoramiento y Rescate de la Zona Especial de Desarrollo Controlado (ZEDEC) Zona Centro de Tlalpan, será una facultad específica de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, en el ámbito de su respectiva competencia, tomando en consideración la opinión de la Delegación y de los representantes vecinales.

**Que las razones de beneficio social que motivan este Acuerdo son principalmente establecer el mejoramiento y el marco normativo de la Zona, mediante la realización de acciones concertadas entre los diferentes grupos existentes en la "Zona Centro de Tlalpan", mejorando con ello las condiciones de vida de la población de esa Zona y de las circunvecinas, distribuir equitativamente los beneficios y cargas del proceso de Desarrollo Urbano, evitar que se edifiquen o amplíen construcciones sin garantía de seguridad para sus usuarios y el cumplimiento de Normas Específicas que aseguren una adecuada mezcla de Usos del Suelo. Las Normas Técnicas que se establezcan deberán regir en lo sucesivo a las edificaciones, su utilización y el aprovechamiento del Uso del Suelo en general; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente**



## ACUERDO

**PRIMERO.-** *Se declara Zona Especial de Desarrollo Controlado (ZEDEC) la "Zona Centro de Tlalpan", Delegación Tlalpan, Distrito Federal y se aprueba su normatividad, cuyos límites se ubican en el plano de Usos del Suelo E-1 anexo, siendo estos avenida San Fernando al Norte, Viaducto Tlalpan al Oriente hasta San Fernando y al Sur avenida de los Insurgentes, este polígono incluye al Centro Histórico declarado por el INAH.*

*SEGUNDO.- El presente Acuerdo establece las bases generales para la aplicación de la Zonificación Secundaria de los predios y edificaciones que se encuentran comprendidos dentro de la Zona materia del presente Acuerdo; así como determinar las modalidades para el aprovechamiento del Uso del Suelo y el tratamiento que deba darse a los usos catalogados como existentes por parte de autoridades y particulares, la Tabla de Usos del Suelo y las Normas Complementarias para la Zona Especial de Desarrollo Controlado (ZEDEC) "Zona Centro de Tlalpan", que a continuación se detallan. En los rubros que no exista una normatividad específica, se mantendrá vigente la que señale el Reglamento de Construcciones para los mismos.*

## LICENCIA DE USO DEL SUELO.

*Esta licencia deberá tramitarse en forma previa a la licencia de construcción y la requerirán únicamente las edificaciones y aprovechamiento de predios señalados en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, para los Usos del Suelo autorizados en el Programa de la ZEDEC "Zona Centro de Tlalpan".*

## ARTICULO 28 DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACION.

*De conformidad con lo establecido por el Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal el artículo 28 de este ordenamiento no es aplicable a los inmuebles localizados en la ZEDEC "Zona Centro de Tlalpan" por ser una Declaratoria Específica.*

## SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDAD.

*En la Zona Centro de Tlalpan, no se aplicará el Acuerdo del Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo del Centro Histórico de la Ciudad, Acuerdo 0028 y Circular 1 (1) 88 del 29 de junio de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de julio de 1988.*

*Adicionalmente, se elaborará un instrumento jurídico y financiero que permita contar con recursos económicos destinados al mejoramiento del polígono declarado como Centro Histórico, los cuales se derivarán de posibles desarrollos sobre avenida de los Insurgentes, avenida San Fernando y Viaducto Tlalpan. Dicho instrumento se publicará posteriormente en el Diario Oficial de la Federación con sus respectivas bases de operación y aplicación que lo regirán.*





*Los posibles desarrollos mencionados no podrán exceder la altura señalada en la siguiente tabla.*

<i>Once Mártires a Cruz Verde.</i>	<i>12.00 m.</i>
<i>San Marcos a Limantitla.</i>	<i>15.00 m.</i>
<i>Limantitla a callejón San Marcos.</i>	<i>27.00 m.</i>
<i>Viaducto Tlalpan entre Hidalgo y Texoquipa.</i>	<i>15.00 m.</i>
<i>Calzada de Tlalpan entre Texoquipa e Insurgentes.</i>	<i>12.00 m.</i>
<i>Avenida San Fernando entre Insurgentes y Cruz Verde</i>	<i>12.00 m.</i>

*Con el instrumento jurídico y financiero señalado anteriormente, se establecerán los porcentajes de incremento a los cajones de estacionamiento de los predios objeto de dicho incremento.*

#### **SISTEMA DE INCREMENTO AL NUMERO DE VIVIENDAS E INTENSIDADES**

*Dentro del perímetro de la ZEDEC Zona Centro de Tlalpan, no se autoriza la aplicación de los Acuerdos de Incremento a la Vivienda de Interés Social, de tipo Medio y Residencial, de fechas 19 de junio de 1987 y 6 de diciembre de 1989, respectivamente, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 16 de julio de 1987 y 21 de diciembre de 1989.*

#### **NORMATIVIDAD VIGENTE.**

*En el perímetro de la ZEDEC objeto del presente Acuerdo, no serán aplicables las Normas Complementarias Generales para el Distrito Federal, que fueron autorizadas en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Delegacional 1987 o las de carácter general que se publiquen.*

#### **RESTRICCIONES.**

*Las restricciones especificadas en esta Declaratoria, serán las únicas vigentes para la Zedec Zona Centro de Tlalpan; por lo que se anulan todos los acuerdos y disposiciones anteriores que se refieran al uso y aprovechamiento del suelo.*

#### **ZONIFICACION "ES" Y "ED"**

***Los predios señalados en el plano con zonificación ES (Equipamiento de Servicios, Administración, Salud, Educación y Cultura), en este caso administración de servicios educativos y de salud, podrán continuar con el uso actual y ampliar para mejoramiento de las instalaciones hasta un 10% de la superficie construida actual.***



***En el caso de los predios con zonificación ES y ED que deseen dedicarlo a otro uso o se suspenda por más de 6 meses el uso actual, podrán optar exclusivamente por el uso habitacional unifamiliar, lote tipo de 500.00 m2. y altura máxima de 9.00 m. sujetándose a las Normas que para el mismo especifica el ZEDEC Zona Centro de Tlalpan, a excepción del predio para el Consejo Tutelar que podrá optar por el uso de oficinas públicas para la Delegación de Tlalpan.***

***No se permitirán ampliaciones ni cambios de nivel educativo para las instalaciones educativas de cualquier nivel y superficie.***

...

Del Acuerdo transcrito, se desprende que el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan determina la mejor combinación de usos para el aprovechamiento del suelo en sus áreas y predios, y que para el mejor logro de estos propósitos de planeación y zonificación urbana, se hace necesario el establecimiento de Zonas Especiales de Desarrollo Controlado (ZEDEC), entre las que se puede incluir a la “Zona Centro de Tlalpan”, de los estudios técnicos realizados por la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, la citada zona presenta características especiales para el desarrollo de usos y destinos encaminados a la conservación y preservación de la Zona Histórica y Patrimonial del Centro de Tlalpan y de las áreas arboladas, así como para la construcción de vivienda limitada y la generación de servicios básicos para la zona.

Asimismo, se establece que los predios señalados en el plano con zonificación ES (Equipamiento de Servicios, Administración, Salud, Educación y Cultura), en este caso administración de servicios educativos y de salud, podrán continuar con el uso actual y ampliar para mejoramiento de las instalaciones hasta un diez por ciento (10%) de la superficie construida actual. En el caso de los predios con zonificación ES y ED que deseen dedicarlo a otro uso o se suspenda por más de seis meses el uso actual, podrán optar exclusivamente por el uso habitacional unifamiliar, lote tipo de quinientos



metros cuadrados (500.00 m<sup>2</sup>) y altura máxima de nueve metros (9.00 m.) sujetándose a las Normas que para el mismo especifica el ZEDEC Zona Centro de Tlalpan, a excepción del predio para el Consejo Tutelar que podrá optar por el uso de oficinas públicas para la Delegación de Tlalpan.

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que el particular requirió respecto de la tabla de uso del Programa Parcial Centro de Tlalpan (Programa que como se ha estudiado en párrafos precedentes es generado y administrado por el Ente Obligado) informara si dentro del apartado de “servicios” se encontraba establecido el uso de suelo de administración y si dentro de dicho uso también se localizaba el de oficinas de gobierno (1), además si estaba el uso correspondiente al de educación y cultura (2), si eran homologables o compatibles entre sí los diferentes usos clasificados como servicios (3), se considera que el Ente Obligado se encuentra en aptitudes de emitir un pronunciamiento respecto de dichos requerimientos puesto que de lo analizado en el portal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se verificó que tiene publicado que existe un total de cuarenta y cinco Programas Parciales de Desarrollo Urbano, entre ellos el Programa de interés del ahora recurrente y del cual solicitó la contestación de los planteamientos formulados.

Ahora bien, respecto de los requerimientos identificados con los numerales 4 y 5, en los cuales el particular requirió respecto de un predio en específico, si se realizó alguna homologación o compatibilidad entre el uso de servicios de administración y el de educación y cultura (4); y en caso de que no se haya realizado ninguno de los trámites referidos en el numeral anterior, se especificara qué actividades educativas y culturales (señalar todas y cada una de las actividades) debía realizar la administración delegacional de Tlalpan en dicho predio, para encontrarse catalogadas como centros



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

procesadores de información y diferenciadas a las de administración pública y oficinas de gobierno. Para lo cual anexó un formato que es el siguiente:

**Ciudad de México**  
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda  
Dirección General de Administración Urbana  
2012  
Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo

FECHA DE EXPEDICIÓN: 22 DE JUNIO DE 2012		FOLIO N° 15629-1811TOES12	
DATOS DEL PREDIO O INMUEBLE (Datos proporcionados por el interesado en términos del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y del Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.)			
CALLE CALVARIO		N° OF. 61	
Manzana		Lote	
COLONIA TLALPAN CENTRO		14000	
Poblado		Código Postal	
DELEGACIÓN TLALPAN		[Redacted]	
USO DEL SUELO CLASIFICADO: ARCHIVOS O CENTROS PROCESADORES DE INFORMACIÓN.			
Certifico que de acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "ZONA CENTRO DE TLALPAN" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano TLALPAN, aprobado por la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de agosto de 2010, para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia se aplica la zonificación: HABITACIONAL UNIFAMILIAR, LOTE TIPO 500 M <sup>2</sup> , ALTURA HASTA 7.5 METROS, 50% MINIMO DE AREA LIBRE, en donde el aprovechamiento del uso de suelo solicitado para: ARCHIVO Y CENTRO PROCESADOR DE INFORMACIÓN, en una superficie ocupar de 1,000.00 m <sup>2</sup> —sujeta a restricciones—, en el total del predio, está PERMITIDO.			
NORMAS PARTICULARES. * A la superficie de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables. ESTACIONAMIENTOS: Habitacional Unifamiliar 1 cajón adicional a lo que marca el reglamento de construcciones Habitacional Plurifamiliar menores de 100 m <sup>2</sup> 2 cajones por vivienda De 101 a 200 m <sup>2</sup> 3 cajones por vivienda De 201 a más 4 cajones por vivienda Oficinas Según Reglamento más 10% Restaurante sin venta de Bebidas alcohólicas (excepto Cerveza y vino de mesa) Según Reglamento más 20% El 10% de la demanda total se deberá destinar para estacionamiento de visitantes, con señalamiento a la vía pública. Todos los cajones de estacionamiento deberán estar ubicados dentro del predio que los origina. DATOS RETOMADOS DE LA BOLETA PREDIAL Y DE LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y/O NÚMERO OFICIAL FOLIO: 1069/2012, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DELEGACIONAL EL DÍA 14 DE MAYO DE 2012 / SUPERFICIE DEL PREDIO: 1,402.00 m <sup>2</sup> % DESANCOJO DE PREVENCIÓN DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 2012. —La vigencia del cumplimiento de lo establecido en este Certificado, previo al registro de cualquier Modificación, Licencia, Permiso o Autorización, se facultará del Órgano Político-Administrativo del Poder Judicial del Distrito Federal, en caso de que el promotor pretenda obtener los beneficios de este sin cumplir con la misma, se estará a lo dispuesto en el Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: "El que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito auténtico o libre elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resoluciones o acto administrativos contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude. Este delito se consumará por tentativa, salvo que la cuantía o monto exceda del cinco por ciento del patrimonio general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho".			
ÁREAS DE ACTUACIÓN Norma 4 referente a las Áreas de Conservación Patrimonial.		NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN No Aplica	
CARACTERÍSTICA PATRIMONIAL. ACP. Inmueble en Área de Conservación Patrimonial. Cualquier intervención requiere presentar el Aviso de Intervención o el Dictamen Técnico según sea el caso, emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.			
Esta certificación se otorga con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 1, 2, 3, 4, fracción III, 7 fracciones I, X, XIV y XXIV, Título segundo Capítulo segundo, 87, 89, 90, 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Artículos 1, 3, 18, 19 fracción II, 20, 21 fracción II, 22, 23, 24, 129 fracción I, 130 fracciones I y II y último párrafo, 136, 137 y 138 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Artículos 2 fracción II y 6 fracciones VII, VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; Artículo 1 fracción I numeral 1 y 12, 489 y 504, Administración Pública del Distrito Federal; disposiciones en orden público e interés social, obligatorias para los particulares y las autoridades, del Poder Judicial del Distrito Federal en el Acuerdo con el que se reformó y derogó el diverso por el orden público e interés social, obligatorias para los particulares y las autoridades, del Poder Judicial del Distrito Federal en la Gaceta Oficial 1172 de fecha 18 de septiembre del año 2009; así como la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial 1172 de fecha 18 de septiembre del año 2009. Este documento no constituye un instrumento jurídico ni el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del uso del suelo, sin perjuicio de cualquier otro requisito que señalen otras disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Este documento no constituye un instrumento jurídico ni el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del uso del suelo, sin perjuicio de cualquier otro requisito que señalen otras disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Pago de derechos recibo N° 88WDBA1MM Faltaron: AGG			
NOTA: ESTE DOCUMENTO ÚNICAMENTE ES VÁLIDO EN ORIGINAL, SIN QUE PRESENTE TACHADURAS, ENMIENDADURAS O ALTERACIONES. CUALQUIER ALTERACIÓN A ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 339 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.		Registro de los Planes y Programa 2012 SELUVI Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda P.T. MIGUEL ÁNGEL LAZCANO CERTIFICACIÓN 094781	

De igual forma, a juicio de este Instituto se considera que el Ente Obligado puede emitir un pronunciamiento respecto de estos últimos dos requerimientos (4 y 5) con base al formato que anexó el particular a su solicitud de información, puesto que es en relación con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Zona Centro Tlalpan", el cual fue generado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



No pasa desapercibido para este Instituto la manifestación del Ente Obligado tanto en la respuesta como el su informe de ley de que los cuestionamientos del particular no conformaban una solicitud de información ya que estaban encaminadas a obtener una opinión que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emitía después de un análisis a la normatividad aplicable al caso en concreto, que no se encontraba enfocado a obtener ningún soporte documental o de cualquier otra naturaleza detentado por el Ente recurrido e incluso de atender a lo solicitado el Ente tendría que procesar datos y generar información, situaciones a las que no estaba obligado.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera necesario traer a colación los artículos 3, 4, fracciones III y IX, 9, fracción III y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

**Artículo 3.-** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 4.-** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

**IX. Información Pública:** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

**Artículo 9.-** *La presente Ley tiene como objetivos:*

...



*III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;*

...

**Artículo 26.-** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De los artículos citados, se advierte que el derecho que protege la ley de la materia es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados del Distrito Federal, relacionado con la regulación de una política de los Órganos locales para transparentar el ejercicio de la función pública, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por Ley, y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.

De igual forma, que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

En ese sentido, el particular requirió obtener de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **información generada, administrada o en posesión de dicho Ente**, así como información sobre las funciones y actividades que desarrolla conforme a la normatividad que rige su actuar respecto del Programa Parcial Centro de Tlalpan.



Lo anterior encuentra sustento en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y transcrita en párrafos precedentes, por lo que el Ente recurrido tiene la obligación de brindar a cualquier persona la información que se le requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla.

Por ese motivo, toda vez que el Ente Obligado se limitó en contestar que los planteamientos formulados por el particular no eran considerados como una solicitud de información transgredió los principios de **congruencia** y **exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

***Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*...*

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XXI, Abril de 2005  
 Materia(s): Común  
 Tesis: 1a./J. 33/2005  
 Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En tal virtud, se concluye que el agravio del recurrente consistente en que el Ente Obligado le informó que los requerimientos planteados en la solicitud de información no eran susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública resulta **fundado**.





Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que:

Emita un pronunciamiento congruente y categórico respecto de los requerimientos identificados con los numerales **1, 2 y 3**, y en caso de que sea procedente atienda los diversos **4 y 5** de la solicitud de información.

La respuesta que emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de



Desarrollo Urbano y vivienda, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**